

# Sesion 5.<sup>a</sup> ordinaria en 13 de Junio de 1893

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARLEGUI RODRÍGUEZ

## SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—A indicación del señor Montt (Ministro del Interior), se acuerda preferencia para un proyecto que autoriza á varias municipalidades para contratar empréstitos, y puesto en discusión, dentro de la orden del día, es aprobado sin debate.—El señor Robinet recomienda á la Comisión de Educación y Beneficencia el pronto despacho de su informe sobre un proyecto relativo á vacunación obligatoria.—Se entra á la discusión particular del proyecto que crea un juzgado especial de apelaciones en el Matadero de Santiago.—Se aprueban los cinco primeros artículos y queda el 6.º para segunda discusión.—Se aprueba un proyecto que concede permiso á la Sociedad Musical y de Beneficencia italiana de Copiapó para conservar la propiedad de un sitio y casa que posee en esa ciudad.—Se levantó la sesión por no haber otros asuntos en tabla.

## DOCUMENTOS

Oficio del Presidente de la República por el cual comunica que ha nombrado edecán del Congreso Nacional al teniente coronel de Ejército don Pablo A. Silva Prad en reemplazo del de igual clase don Elías Baytía, que ha sido promovido á otra comisión.

Id. del Senado con el que remite un proyecto que autoriza á diversas municipalidades para levantar empréstitos.

Id. de la Comisión de reorganización de los servicios públicos con el que acompaña un proyecto relativo á encomendar las funciones de jueces de subdelegaciones á los oficiales del Registro Civil.

Moción del señor Santolices sobre construcción de ferrocarriles de vapor ó de sangre.

*Se leyó y fué aprobada el acta siguiente:*

«Sesión 5.<sup>a</sup> ordinaria en 10 de Junio de 1893.—Presidencia del señor Arlegui Rodríguez.—Se abrió á las 3 hs. 10 ms. P. M. y asistieron los señores:

Bannen, Pedro  
Barros Méndez, Luis  
Cumpo, Maximo (del)  
Concha S., Carlos  
Correa A., José Gregorio  
Correa S., Juan de Dios  
Cristi, Manuel A.  
Díaz B., Jacaquin  
Echeverría, Leoncio  
Edwards, Eduardo  
González E., Alberto  
González Julio, A.  
Irrarrázaval, Carlos  
Lamas, Alvaro  
Lisboa, Genaro  
Mac Clure, Eduardo  
Mac Iver, Enrique

Matte, Eduardo  
Matte Pérez, Ricardo  
Montt, Enrique  
Ochagavía, Silvestre  
Ossa, Macario  
Ortázar, Daniel  
Pleiteado, Francisco de P.  
Richard E., Enrique  
Rispatorón, Carlos V.  
Romero H., Tomás  
Rozas, Ramón Ricardo  
Suavedra, Cornelio  
Santolices, Ramón E.  
Silva Vergara, José Antonio  
Silva Wittaker, Antonio  
Tocornal, Juan E.  
Valdés Cuevas, Florencio

Valdés Valdés, Ismael  
y los señores Ministros del Interior, de Justicia é Ins-

trucción Pública, de Industria y Obras Públicas, de Hacienda y el Secretario.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

1.º De dos mensajes de S. E. el Presidente de la República con que acompaña proyectos de leyes que tienen por objeto autorizarle para invertir hasta la suma de once mil novecientos cuarenta y cinco pesos veintiséis centavos en los trabajos de terminación de los tribunales de Justicia de Iquique, y para invertir hasta la suma de veintitrés mil novecientos cuarenta y tres pesos cincuenta y seis centavos en pagar las cuentas pendientes por gastos de los establecimientos penales durante el año 1892.

2.º De un informe de la Comisión de Tabla en que se propone el orden de discusión para diversos asuntos.

3.º De dos solicitudes:

La primera de don Arturo Benavides Santos, sargento-mayor inválido, en que pide se le acuerde alguna suma para indemnizarle los gastos hechos con motivo de la herida que recibió en la batalla de Concón; y

La segunda de Doña Mercedes López de Barrera, en que pide aumento de pensión de gracia.

Se mandaron á la Comisión Calificadora de Peticiones.

Antes de la orden del día se leyó y fué aprobado el informe de la Comisión de Tabla.

El señor Silva Wittaker pidió el pronto informe acerca del proyecto que fija el sueldo de los empleados públicos á un cambio de 24 peniques; ofreció el señor Arlegui transmitir á la Comisión de Hacienda el desco del señor Diputado.

A continuación, y por indicación del señor Rodríguez Rozas (Ministro de Justicia), se acordó eximir del trámite de comisión y tratar de preferencia los proyectos enviados con los mensajes de que se acababa de dar cuenta.

Dentro de la orden del día se puso en discusión general y particular, por asentimiento de la Cámara, el proyecto que autoriza al Presidente de la República para invertir cierta suma en los trabajos de terminación del edificio para los Tribunales de Justicia de

Iquique. Usó de la palabra el señor Rodríguez Rozas (Ministro de Justicia.)

El proyecto fué aprobado tácitamente, y dice como sigue:

«Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de once mil novecientos cuarenta y cinco pesos veintiséis centavos (\$ 11,945.26) en los trabajos de terminación de los Tribunales de Justicia de Iquique.»

En seguida se puso en discusión general y particular, por asentimiento de la Cámara, el proyecto que autoriza al Presidente de la República para invertir cierta suma en cancelar cuentas pendientes por gastos de los establecimientos penales durante el año 1892; no habiendo hecho uso de la palabra ningún señor Diputado, se cerró el debate; el proyecto fué aprobado tácitamente y dice así:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de veintitres mil novecientos cuarenta y tres pesos cincuenta y seis centavos (\$ 23,943.56) en pagar las cuentas pendientes por gastos de los establecimientos penales durante el año 1892.»

A indicación de los señores Silva Wittaker y Rodríguez Rozas (Ministro de Justicia), se acordó enviar estos proyectos al Senado sin esperar la aprobación del acta.

Se puso en seguida en discusión general el proyecto que crea un Juzgado de menor cuantía para las cuestiones que se susciten en el Matadero de Santiago. El proyecto fué aprobado en general por asentimiento tácito y sin debate; la discusión particular quedó para otra sesión.

En seguida fueron puestas en discusión las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto que determina los sueldos de los preceptores de instrucción primaria.

La supresión del artículo 3.º del proyecto de esta Cámara fué aprobada después de haber hecho uso de la palabra el señor Bannen, por 27 votos, habiéndose abstenido de votar 2 señores Diputados.

Todas las demás modificaciones fueron aprobadas tácitamente, después de algunas explicaciones dadas sobre cada una por el señor Bannen.

En consecuencia, el proyecto aprobado dice como sigue:

«Art. 1.º Las escuelas públicas de instrucción primaria se dividen en escuelas de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase.

A la primera clase pertenecen las escuelas superiores, á la segunda clase las escuelas situadas en las capitales de provincia, á la tercera las situadas en las capitales de departamentos y á la cuarta las escuelas rurales.

Art. 2.º Los preceptores que tengan á su cargo la dirección de una escuela de primera clase, tendrán un sueldo anual de 1,200 pesos; los de la segunda clase, de 840 pesos; los de la tercera, uno de 720 pesos; y los de la cuarta, uno de 600 pesos.

Estos sueldos se aumentarán en 120 pesos anuales á los preceptores de las escuelas situadas en la zona

boreal, que la componen el territorio norte de la República hasta la provincia de Atacama inclusive, y se disminuirán también en 120 pesos anuales á los preceptores de las escuelas que estuvieren establecidas en la zona austral, que comprende el territorio sur hasta la provincia de Arauco y Bío-Bío inclusive.

Art. 3.º Los preceptores que dirijan escuelas públicas en las ciudades de Concepción, Chillán, Talca, Santiago, Valparaíso, Serena, Copiapó, Antofagasta é Iquique, gozarán de una gratificación igual al diez por ciento de la renta asignada en el artículo anterior.

Art. 4.º Siempre que las condiciones del local destinado á una escuela pública lo permitan, se dará habitación en él al preceptor encargado de su dirección. En caso contrario, gozará de una asignación para arriendo de casa que no exceda del 25 por ciento de su sueldo.

Art. 5.º Los ayudantes tendrán los siguientes sueldos: 600 pesos los de las escuelas de primera clase, 480 pesos los de las de segunda, 420 pesos los de la tercera y 380 pesos los de la cuarta clase.

Estos sueldos se aumentarán ó disminuirán en 60 pesos anuales, según sea la zona en que estuviere situada la escuela en que el ayudante preste sus servicios.

Art. 6.º Los segundos ayudantes tendrán un sueldo de quince por ciento menos que el asignado en el artículo que precede; y los terceros ayudantes un diez por ciento menos que los segundos.

En una misma escuela podrá haber dos ó más ayudantes de una misma categoría.

Art. 7.º Los empleados interinos ó suplentes del ramo de instrucción primaria ganarán veinte por ciento menos que el sueldo asignado al propietario.

Art. 8.º Los gastos de translación de los preceptores y ayudantes, sea para hacerse cargo de un empleo por primera vez ó por motivo de cambio de residencia decretado por autoridad competente, serán pagados por el Fisco.

Art. 9.º Para los efectos de la jubilación sólo se tomará en cuenta el setenta y cinco por ciento (75 %) de los sueldos fijos establecidos por la presente ley.

Art. 10. El Inspector General de Instrucción Primaria deberá presentar al Ministerio de Instrucción Pública, en el mes de Enero de cada año, una lista de los preceptores y preceptoras que considere dignos de ser ascendidos. Al presentar esta lista, expresará también, por escrito, cuáles son los méritos, servicios y demás antecedentes en que fundan sus recomendaciones, acompañando los informes de los visitadores respectivos con el visto-bueno de la autoridad administrativa de la localidad en que residan los preceptores ó preceptoras sobre que recayeren dichas recomendaciones.

Esta lista é informe deberá comprender, por lo menos, una cuarta parte del número de preceptores y de otras tantas preceptoras de cada una de las cuatro clases en que están divididas las escuelas.

Art. 11. Los preceptores y preceptoras para las escuelas de primera, segunda y tercera clase serán nombrados respectivamente de entre los que pertenezcan á la misma categoría de escuelas ó á las inme-

diatamente inferiores, tomándolos de la lista á que se refiere el artículo anterior.

Para las escuelas de la 4.ª clase serán nombrados individuos que tuvieren título de preceptor expedido en conformidad á los reglamentos que al efecto dictará el Presidente de la República. Los que no tuvieren dicho título podrán ser nombrados sólo en el carácter de interinos ó suplentes.

Art. 12. Sólo en casos excepcionales y tratándose de alguna persona de notable competencia en el ramo de instrucción primaria, podrá ser nombrado preceptor el que no se hallare comprendido en la escala de ascensos establecida en el artículo precedente.

Art. 13. Los nombramientos de alumnos para las escuelas normales de preceptores se harán recaer proporcionalmente en aspirantes de todas las provincias de la República.

Art. 14. Queda derogado el artículo 81 del Reglamento de Instrucción Primaria de 1.º de Diciembre de 1863 y las disposiciones vigentes contrarias á la presente ley.

*Artículos transitorios*

Art. 1.º Los preceptores y preceptoras que por razón de sueldos, gratificaciones ó premios, perciban actualmente una renta superior á la del sueldo que les concede esta ley, continuarán gozando de su renta actual.

Art. 2.º Esta ley comenzará á regir desde el día de su publicación en el *Diario Oficial*.

En seguida se puso en discusión general el proyecto que tiene por objeto reglamentar la concesión de garantías del Estado para la construcción de ferrocarriles.

Hicieron uso de la palabra los señores Montt (Ministro del Interior), Ossa y Montt don Enrique.

A indicación del señor Montt (Ministro del Interior), se acordó tácitamente que este proyecto volviera á Comisión.

Se levantó la sesión á las 5 P. M.

*Se dió cuenta:*

1.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 6 de Junio de 1893.—Tengo el honor de poner en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados que por decreto de esta fecha se ha nombrado edecán del Congreso Nacional al teniente-coronel de Ejército don Pablo A. Silva Prado, en reemplazo del de igual clase don Elías Beytía, que ha sido promovido á otra comisión.

Dios guarde á V. E.—JORGE MONTT.—*Isidoro Errázuriz.*»

2.º Del siguiente oficio del Senado:

«Santiago, 12 de Junio de 1893.—Con motivo del informe y demás antecedentes que tengo el honor de pasar á manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Autorízase á las municipalidades que á continuación se expresan para levantar empréstitos hasta por las cantidades que en seguida se indican, con el objeto de atender al servicio de policía de seguridad y aseo durante el presente año:

A la Municipalidad de Linares. \$	7,000
A la de San Bernardo.....	28,000
A la de Maipo.....	15,000
A la de Lontué.....	4,000
A la de Traiguén.....	20,000
A la de Valdivia.....	20,000

Las deudas que las municipalidades contraigan en virtud de esta autorización deberán ser canceladas en el año en curso con las entradas ordinarias de esas corporaciones.

Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN EDWARDS.—*F. Carvallo Etizalde*, Secretario.»

3.º Del siguiente oficio de la comisión de reorganización de los servicios públicos:

«Santiago, 10 de Junio de 1893.—Remito á V. E. un proyecto formado por la Comisión de reorganización de los servicios públicos con el objeto de encargar á los oficiales del Registro Civil las funciones de jueces de subdelegación.

Dios guarde á V. E.—P. L. CUADRA.—*H. Pérez de Arce*, Secretario.»

El proyecto á que se refiere el oficio anterior es el siguiente:

«Honorable Cámara:

Uno de los ramos que con más atención ha estudiado vuestra Comisión de reorganización de los servicios públicos, ha sido el de la planta de empleados del Registro Civil.

Con el examen de la estadística fué fácil darse cuenta desde los primeros momentos que una gran parte de los oficiales del Registro Civil tienen muy poco que hacer, y que, por consiguiente, sus funciones podrían anexarse á otras oficinas, ó bien podían los oficiales del Registro Civil hacerse cargo de otros servicios, á fin de utilizar el tiempo que permanecen desocupados.

Había, pues, dos caminos que elegir: suprimir en muchas circunscripciones los oficiales del Registro Civil anexando sus funciones á otras oficinas, ó bien dejar subsistente estos oficiales y anexarles otros servicios para aprovechar en beneficio público unos funcionarios que están bien pagados para desempeñar funciones efectivas, y no nominales como son en muchas circunscripciones.

Hemos estudiado prolijamente los dos caminos.

Principiamos por hacer cuadros prolijos para estudiar en qué puntos de la República era posible suprimir los puestos de oficiales del Registro Civil y anexar sus funciones á otras oficinas.

Hechos los cuadros, resultó que las únicas oficinas respecto de las cuales se podía pensar en la anexión, eran las de correos, las de telégrafos y las escuelas de instrucción primaria.

Tiene el Correo oficinas en algunos puntos que se prestan conveniente y económicamente para efectuar la anexión, tal como en Caracoles. Allí el administrador de correos gana cien pesos mensuales y doscientos el oficial del Registro Civil. Es evidente que un solo empleado puede ejercer estas dos funciones con uno de los dos sueldos pagados en la actualidad; pero esta misma facilidad existe en muy pocos puntos, porque en algunos departamentos el servicio de

correos es activo y no daría lugar á estas anexiones; en otros no hay más que estafetas, cuyas oficinas y personal no serían adecuados, en la mayor parte de los casos, para anexarle otro servicio.

Además, desde que existe el pensamiento de unir el servicio de correos y telégrafos, no es admisible pensar en otra anexión más todavía.

Pensar que esta anexión pudiera hacerse á las oficinas telegráficas, tampoco era aceptable, por la misma razón de la proyectada unión con el correo, y porque á gran parte de los telegrafistas de lugares de poca población no los consideramos en condiciones propias para desempeñar las funciones del Registro Civil.

Nos restaba por estudiar si sería posible confiar estas funciones á los preceptores de instrucción primaria.

En efecto, hay muchos puntos de escasa población donde no existen otras oficinas ó establecimientos sostenidos por el Estado que la estafeta, el telégrafo y la escuela; pero acontece que en la mayor parte de las localidades de escasa importancia, las escuelas son mixtas y están á cargo de preceptoras, á las cuales no podría encargarse todas las funciones del Registro Civil.

No siendo admisible ninguno de estos tres caminos, para hacer con más en este ramo, se pensó en la idea de que los notarios tomasen á su cargo el Registro Civil; pero fué necesario abandonar esta idea, tomando en consideración que todas las diligencias encomendadas á los notarios son pagadas, y si se les anexaba otras gratuitas, era de esperar que estas últimas no estarían bien atendidas, lo que daría lugar á que se perdiera el interés por las inscripciones de nacimientos, y que la estadística del movimiento de población, y, lo que es más grave todavía, el registro de la constitución civil de la familia fuera cada día más defectuoso.

A esto debe agregarse todavía que los notarios sólo son, por lo general, uno para cada departamento; y como los oficiales del Registro Civil alcanzan á 243, quedarían subsistentes la mayor parte de éstos; y esto es sin contar que la anexión no sería posible en departamentos tales como Santiago, Valparaíso, Iquique, Talca, Concepción y otros donde es muy activo el trabajo de las oficinas del Registro Civil.

Este estudio nos hizo abandonar la idea de anexar estas oficinas á las de algún otro ramo del servicio público.

Principiamos entonces á estudiar cómo podrían utilizarse los servicios de los oficiales del Registro Civil en el desempeño de algunas otras funciones públicas; y hemos llegado al convencimiento de que las únicas que se les pueden encomendar son las de jueces de subdelegación, las cuales tienen con las del Registro Civil analogía en sus nombramientos y dependencia, que facilita la anexión y deja en unas mismas manos la supervigilancia de ambos servicios.

Para hacer esta anexión hemos debido prescindir de las capitales de provincias; porque en éstas las funciones del Registro Civil exigen la atención de un empleado especial.

Restando los 26 oficiales que funcionan en capitales de provincias, quedan 217 con un sueldo total de 228,400 pesos, que serán aprovechados en dotar

de funcionarios especiales á la administración de justicia de menor cuantía.

Éstos 217 funcionarios representarán un número tal vez doble ó triple de jueces de subdelegación; porque un mismo oficial del Registro Civil podrá tener á su cargo dos ó tres ó más subdelegaciones.

No hemos establecido en el proyecto que cada oficial del Registro Civil tome á su cargo todas las subdelegaciones comprendidas en su correspondiente circunscripción; porque puede suceder que algunas de estas sean tan extensas que podrían mediar distancias muy considerables entre la residencia del juez y la de los litigantes.

Para salvar las dificultades que á este respecto pudieran presentarse en la práctica, se ha dejado al Presidente de la República la facultad de determinar, de acuerdo con el Consejo de Estado, el número de subdelegaciones que debe tener á su cargo cada uno de los oficiales del Registro Civil para ejercer en ellas las funciones de jueces.

Es posible que, con la determinación de subdelegaciones hecha por el Presidente de la República, queden algunas subdelegaciones fuera del territorio judicial señalado á los oficiales del Registro Civil; en tal caso estas subdelegaciones continuarían, como ahora, á cargo de un juez de subdelegación nombrado en la forma establecida en el artículo 18 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

En vista de todos estos antecedentes, la Comisión ha formulado los primeros pasos que pueden darse para principiar á dotar al país de funcionarios pagados para la administración de justicia de menor cuantía, y tiene el honor de someter á la consideración de la Honorable Cámara el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Los oficiales del Registro Civil que tengan su asiento fuera de las ciudades capitales de provincia, desempeñarán, además de sus propias funciones, las de jueces de subdelegación, dentro del territorio que les señale el Presidente de la República.

Para ejercer este cargo judicial no necesitan el nombramiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y están obligados á desempeñarlo durante el tiempo que permanezcan en las funciones del Registro Civil.

Art. 2.º Los oficiales del Registro Civil á que se refiere el artículo anterior destinarán dos horas diarias, por lo menos, al desempeño de sus funciones judiciales.

Art. 3.º Dentro de los noventa días siguientes á la promulgación de la presente ley el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, determinará el número de subdelegaciones que debe comprender la jurisdicción de cada uno de los oficiales del Registro Civil, y señalará el día en que éstos deben comenzar á desempeñar sus funciones judiciales, cesando desde esa misma fecha los jueces de subdelegación existentes dentro del territorio jurisdiccional señalado á aquellos funcionarios.

Sala de la Comisión, Santiago, 12 de Junio de 1893.—P. L. Cuadra.—Agustín Ross.—Pedro Do-

*noso Vergara.—J. Mateo Fabres.—Lorenzo Claro.—  
—N. Peña Vicuña.—H. Pérez de Arce, secretario.*

4.º De la siguiente moción:

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Toda persona natural ó jurídica podrá construir ferrocarriles á vapor ó de sangre en el territorio de la República sujetándose á las prescripciones de esta ley.

Art. 2.º Se aplicarán á dichas construcciones en cuanto al uso y goce de los terrenos necesarios para ellos las reglas establecidas por el Código Civil acerca del uso y goce de las servidumbres de tránsito y acueducto, las cuales regirán también los derechos de los propietarios del suelo en que se ejecuten las obras para el ferrocarril.

Art. 3.º Las cuestiones que se susciten entre los constructores y los dueños del suelo serán resueltas breve y sumariamente por la justicia ordinaria.

Art. 4.º Para resolver dichas cuestiones la justicia ordinaria citará á comparendo á las partes, al cual se acompañará:

1.º Un plano general de la línea en proyecto en que figuren las estaciones y desvíos;

2.º Un plano detallado de la línea, marcando la topografía del terreno hasta 200 metros por cada lado de la línea, trazadas las curvas de niveles y curvas proyectadas;

3.º Un perfil longitudinal con las medidas horizontales y verticales en la cual se consignen las pendientes de la vía;

4.º Las secciones transversales de todos los puntos en que el terreno sea accidentado ó tenga declive transversal á la línea; y

5.º Una explicación escrita de las indicaciones contenidas en los planos con especificación de las fechas dentro de las cuales deben comenzar y terminar los trabajos.

Art. 5.º Para determinar la anchura de la vía, y de la extensión en ferrocarriles de doble vía, la base, altura y latitud de las cartas y terraplenes y en general todas las condiciones á que debe sujetarse la construcción de los ferrocarriles de sangre ó de vapor, el juez aplicará las reglas adoptadas en construcciones análogas en los ferrocarriles del Estado.

Art. 6.º Los constructores de ferrocarriles tendrán los siguientes privilegios:

1.º Ocupación y uso gratuito de los terrenos pertenecientes al Estado y á las municipalidades y que sean necesarios á la línea, estaciones y desvíos;

2.º Expropiación, en conformidad á la ley de 18 de Junio de 1857, de las canchas de lastre y canchales siempre que no disten más de doscientos metros de la línea férrea;

3.º El uso de los caminos públicos vecinales, particulares y calles, en este último caso previo permiso de la Municipalidad respectiva, que sea necesario atravesar, en forma que no impida ó embarace el uso público de los caminos ó calles; y

4.º Tender cañerías de agua en suelo ajeno sólo para el servicio de la Empresa, pagando al propietario la indemnización correspondiente por el terreno ocupado.

Art. 7.º Los ferrocarriles á vapor que se construyan en virtud de la presente ley deberán cruzar los

caminos públicos y los vecinales que tuvieren frecuente tráfico, por sobre el camino ó debajo de él.

Siempre que sea más útil al servicio público, que el ferrocarril á vapor cruce á nivel el camino, pasará por debajo del ferrocarril sobre construcción sólida y gradiente adecuada.

Art. 8.º Cuando por las dificultades del terreno ó por las circunstancias previstas en el artículo anterior el cruzamiento del camino haya de hacerse á nivel, se construirán carreras y se colocarán guardia-nes en el modo y forma que se determine por el juez del departamento, al cual corresponde resolver el modo y forma del cruzamiento.

Art. 9.º Los empresarios quedan obligados:

1.º A hacer las construcciones necesarias y á asegurar á su costo la corriente de todas las aguas cuyo curso fuese interrumpido ó modificado por sus obras;

2.º A no entorpecer la expedita navegación en los ríos;

3.º A mantener expedito el tráfico en los caminos ó vías de comunicación cruzadas por el ferrocarril en los puntos en que se ejecute el cruzamiento; y

4.º A obtener la aprobación del Presidente de la República de la tarifa de carga y pasajeros.

Art. 10. Los empresarios, sociedades y compañías anónimas extranjeras y los accionistas de ellas ó cualquiera otra á quien se transfiera algún derecho en empresas ú obras que se acojan á cualquiera de las disposiciones de la presente ley, por este sólo hecho, quedan obligados ó sometidos á los tribunales ó autoridades chilenos y con domicilio constituido para todos los efectos legales en el departamento de Chile en que se inició la obra.

Art. 11. Los permisos para construir ferrocarriles caducarán si no se principian las obras en el plazo fijado.

Santiago, 13 de Junio de 1893.—*Ramón E. Santelices.*

3.º De tres solicitudes particulares:

Una de don Luis A. Noguera, en la que pide se le acuerde el permiso requerido por la Constitución para aceptar el cargo de Cónsul General del Ecuador que le ha conferido el Gobierno de dicha Nación.

Otra del ex-capitán de Ejército don Ruperto Larrain en la que pide se le devuelva, otra con sus antecedentes que presentó en Agosto del año próximo pasado.

Y la otra del teniente-coronel don Julio R. Mora en la que expone que, en mérito de las circunstancias que expresa, se le anticipe un año de su sueldo de inválido con el objeto de ir á Europa á medicarse.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—Se ha dado cuenta de una solicitud por la cual se pide la devolución de los antecedentes de otra solicitud presentada antes á la Cámara por la misma persona, capitán de Ejército. Si no hay inconveniente, se hará la devolución.

Acordado.

¿Algún señor Diputado pide la palabra antes de la orden del día?

El señor *Montt* (Ministro del Interior).—Pido la palabra, señor Vicepresidente.

El señor *Arlegui Rodríguez* (Vicepresidente).—Puede usar de ella el honorable Ministro,

El señor **Montt** (Ministro del Interior).—Suplico que habrá llegado á la Mesa de la Cámara un proyecto, aprobado por el Honorable Senado, que autoriza á algunas municipalidades para la contratación de ciertos empréstitos. El objeto de éstos es atender á premiosas necesidades del servicio municipal. Las municipalidades que solicitan la autorización de contratarlos, no han podido, hasta hoy, percibir la contribución de haberes por el retraso que ha habido en la operación de tasar las propiedades y formar el padrón de ellas de un modo definitivo. Entre tanto, los principales servicios están suspendidos; entre otros el de policía, cuyos funcionarios amenazan retirarse, si no se les abonan sus sueldos.

En atención á estos antecedentes, yo rogaría á la Honorable Cámara que se sirviera eximir el proyecto que me ocupa, del trámite de Comisión, y discutirlo en la sesión presente.

Debo agregar que los empréstitos de que se trata, deben pagarse en el año corriente, con el producto de las contribuciones que las respectivas municipalidades cobren.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—En discusión la indicación del señor Ministro del Interior. Si no se pide la palabra, ni se exige votación, la daremos por aprobada.

Aprobada.

El señor **Robinet**.—Pido la palabra, señor Vicepresidente, sólo con el propósito de solicitar de la honorable Comisión de Educación y Beneficencia el pronto despacho de su informe sobre un proyecto que tuve el honor de presentar hace un año, y que decreta la vacunación obligatoria.

De ineludible necesidad en la época en que fué sometido á la Cámara, ese proyecto es hoy absolutamente indispensable y urgente.

La viruela hace extragos en medio de los hombres de trabajo, y debemos tomar medidas enérgicas para impedir que ese flagelo nos arrebatase millares de hombres útiles á la industria y á la producción nacional.

Yo desearía que el honorable Ministro patrocinase mi recomendación y prestase su apoyo al proyecto; así llegaríamos pronto á un acuerdo.

En todos los países civilizados existe la vacuna obligatoria, y sólo nosotros hemos descuidado un servicio con el cual podríamos ahorrar anualmente millares de vidas.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Los miembros de la Comisión de Beneficencia han oído la recomendación del honorable Diputado por Copiapó; espero que la tendrán presente.

El señor **Pleiteado**.—Debo observar á la Cámara que esa Comisión no se ha reunido con motivo del fallecimiento del señor Carrasco Albano, que era su presidente. Con todo, ella ha de organizarse en breve, y entonces uno de sus primeros trabajos será estudiar el proyecto del honorable Diputado por Copiapó. Ya se ha iniciado la discusión sobre la idea envuelta en el proyecto, y existen algunas ideas formadas acerca de él; de manera que no será difícil ni demoroso su despacho.

Repito que la Comisión lo considerará con atención especial en su próxima reunión.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Si no se hace uso de la palabra antes de la orden del día, entraremos en ella.

Se va á poner en discusión el proyecto para el cual ha solicitado preferencia el señor Ministro del Interior, y que autoriza algunos empréstitos municipales.

El señor **Secretario** leyó el proyecto que se publica entre los documentos de la cuenta.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—En discusión general y particular á la vez por constar de un solo artículo.

¿Algún señor Diputado usa de la palabra?

Si ningún señor Diputado usa de la palabra, daré por aprobado el proyecto tácitamente.

Aprobado.

El señor **Montt** (Ministro del Interior).—Pediría á la Cámara que tuviese á bien acordar devolverlo al Senado sin esperar la aprobación del acta.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Si no hay inconveniente, así se hará.

Acordado.

Corresponde en seguida tratar del proyecto informado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que crea un juzgado especial en el barrio del Matadero. Ha sido aprobado en general, y está en discusión particular.

En discusión el artículo primero.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 1.º Créase un juzgado especial para conocer en todas las cuestiones que se susciten entre compradores y vendedores por negocios que se verifiquen en el Matadero de Santiago con jurisdicción para conocer en única instancia sobre aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta pesos, y en primera sobre aquellos cuyo valor exceda de doscientos pesos.»

El señor **Montt** (don Enrique).—Pido la palabra.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Puede usar de ella el señor Diputado.

El señor **Montt** (don Enrique).—Veo que en el proyecto en debate no se consulta el sueldo del juez especial que va á instituirse en el barrio del Matadero.

A mi juicio, la cuestión de sueldo reviste alguna importancia, y él debiera ser consultado en el proyecto.

Es para mí una cuestión constitucional. La Constitución determina que la creación de servicios públicos, la dotación de sus empleados y los sueldos de éstos, son materia de ley. Luego, no podría dejarse estos asuntos á una simple reglamentación.

Insinúo, pues, la conveniencia de fijar en la ley misma el sueldo del nuevo funcionario que ella va á establecer...

El señor **Secretario**.—El proyecto dice que el juez del Matadero será pagado con fondos municipales.

El señor **Montt** (don Enrique).—Conozco esa disposición, pero ella no se refiere al asunto del sueldo, sino á quien debe satisfacerlo. La disposición citada por el señor Secretario sólo dice que la Municipalidad pagará dicho sueldo. Pero, en mi opinión, es indudable que éste debe fijarse en la ley. Existe actualmente un juzgado especial de Apelaciones para

los juicios de menor cuantía. Podría, por ejemplo, equipararse el sueldo del nuevo juez con el del titular de aquella oficina.

Ignoro la opinión que sobre este particular abrigue el honorable Ministro de Justicia, y me atrevería á invocarla para saber si no habría inconveniente en determinar en la ley el sueldo de este juez. Podría fijarse en tres mil ó dos mil quinientos pesos, si se encuentra demasiado subido el que goza el actual juez especial de apelaciones.

Yo no acepto salvo que se me den razones atendibles que este sueldo sea motivo de un simple acuerdo municipal.

Antes de proseguir en estas ideas, desearía conocer la opinión del honorable Ministro.

El señor **Rodríguez Rozas** (Ministro de Justicia).—De lo que he oído de la lectura del proyecto en debate, se desprende que se trata de un funcionario municipal, en cuyo pago el gobierno nada tiene que ver.

El señor **Montt** (don Enrique).—Pero es un empleado del orden judicial, y su sueldo debe ser materia de ley. No se trata de un empleado administrativo ó municipal, propiamente.

No he querido hasta ahora dar forma de indicación á mi idea. Es una mera insinuación, que retiraría si el honorable Ministro no la estima conveniente.

El señor **Rodríguez Rozas** (Ministro de Justicia).—He vuelto á leer el proyecto, y no tengo nada que agregar á lo que he dicho. Se trata de un funcionario sometido á la Municipalidad y conviene mantener el principio de la autonomía de que éstas gozan. Por mi parte no hay, por lo demás, inconveniente alguno para que se fije el sueldo en el proyecto.

El señor **Montt** (don Enrique).—Me había parecido deficiente el proyecto por cuanto no determina el monto del sueldo. Yo atribuí importancia á esta idea por estar fundada en un precepto constitucional. Por eso me he permitido hacer estas breves observaciones. Como veo que el señor Ministro no apoya mi insinuación, no la reduzco á una proposición concreta. Me basta que quede constancia de mi opinión á este respecto, por más singular que pueda parecer.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Si ningún señor Diputado usa de la palabra, pondré en votación el artículo.

En votación.

Si ella no se exige, lo daré por aprobado.

Aprobado.

*Sin debate y por asentimiento tácito fueron aprobados los artículos 2.º, 3.º y 4.º, que dicen:*

Art. 2.º De la apelación de estas causas conocerá el juez especial de apelaciones.

Art. 3.º En lo que no fuere contrario á lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicarán las disposiciones generales de la Ley Orgánica de Tribunales y los complementarios sobre la materia.

Art. 4.º Este juez será nombrado por la Municipalidad y durará cinco años en sus funciones.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—En discusión el artículo 5.º

El señor **Secretario**.—Dice:

S O. DE D.

«Art. 5.º La remuneración de este juez será pagada con fondos municipales.»

El señor **Montt** (don Enrique).—Ni este artículo ni los demás del proyecto dicen nada acerca de si este juez estará sometido para su remoción á las mismas reglas determinadas para los funcionarios del orden judicial por la ley de 15 de Octubre de 1875, ó bien de si su remoción dependerá simplemente de un acuerdo municipal.

Sería necesario esclarecer este punto para evitar posteriores entorpecimientos ó dudas en la aplicación de la ley.

El señor **Rodríguez Rozas** (Ministro de Justicia).—Como funcionario del orden judicial deberá mediar, para su remoción, una sentencia de la Corte, después de un juicio en forma.

El señor **González Errázuriz** (don Nicolás).—En el proyecto enviado á la Cámara por la Municipalidad de Santiago se fijaba una regla especial para la remoción de este juez. El podía ser separado por simple acuerdo municipal. Como lo ha observado el señor Ministro, la Comisión creyó que la separación debía hacerse con arreglo á derecho, es decir, constitucionalmente, y suprimió la disposición primitiva. Por eso se nota que el proyecto no contiene nada que la recuerde.

El señor **Montt** (don Enrique).—En vista de las explicaciones que acaba de dar el honorable Diputado por Melipilla, el alcance de la prescripción en debate queda perfectamente claro. El juez del Matorero no será separado sino con arreglo á los procedimientos que fija la Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales. Era de ésto de lo que yo pedía que se dejara constancia.

El señor **Mac-Clure**.—Las observaciones formuladas por el honorable Diputado por Melipilla han hecho fuerza en mi ánimo y acepto que este juez no pueda ser removido por un simple acuerdo municipal; pero estimo al mismo tiempo que habría verdadera conveniencia en que las funciones del juez especial duraran sólo tres años, por ejemplo, y no cinco como el proyecto lo establece.

Yo propondría que se redujera este período á tres años á fin de que cada Municipalidad pueda, al constituirse, elegir al juez.

El señor **Secretario**.—El artículo 4.º es el que fija la duración de las funciones del juez y ha sido ya aprobado.

El señor **Mac-Clure**.—Lo sé, y mi proposición tiende tan sólo á volver sobre lo acordado, con el objeto de dictar una disposición á mi juicio más correcta. Se trata de un empleado municipal dependiente del Municipio y me parece más conveniente, en obsequio del buen servicio público, que la duración de sus funciones sea igual á la de la Municipalidad que lo nombra.

Hay varios otros puestos de verdadera importancia, como es, por ejemplo, el de procurador municipal cuyas funciones duran sólo lo que la Municipalidad que los elige. Yo creo que habría verdadera conveniencia en aceptar la idea que he insinuado, puesto que así se evitarían muchas dificultades. Sin embargo, como para tratar de este acuerdo se necesi-

ta la unanimidad de la Cámara, haría indicación sólo en el caso de que esta unanimidad existiera.

El señor **Edwards** (don Eduardo).—Yo me opondría á la indicación del honorable Diputado, porque considero que no hay conveniencia alguna en disminuir el período de funciones de este juez. Llevados del propósito de apartar á los funcionarios judiciales de las influencias políticas se han hecho vitalicios esos cargos. En este caso, con la renovación de la Municipalidad tendríamos un nuevo nombramiento de juez y no veo yo qué ventajas puede traer este procedimiento.

Las elecciones populares son actos políticos, de que conviene alejar la constitución del Poder Judicial. Cuando éste se somete á influencias políticas, se malea, no cumple su misión imparcial y elevada. Por esta razón no aceptaría la idea del señor Diputado, porque creo que la disminución importa nuevos inconvenientes y está muy lejos de ser una ventaja.

El señor **Mac-Clure**.—No me movían á hacer esa insinuación, consideraciones de orden político sino de buen servicio público; no contemplaba yo la cuestión desde este punto de vista. El juez especial va á administrar justicia en nombre de la Municipalidad, puede decirse. Si no está y procede de acuerdo con ella, el servicio se entorpece. Supongamos que el juez no se conduce satisfactoriamente; la Municipalidad que lo designó debe seguir tolerándolo, á pesar de todos los perjuicios que ocasiona; por esto creo que habría conveniencia en reducir el período de funciones, ya que si duran en ellas cinco años va á ser verdaderamente imposible removerlo.

Para llenar su objeto debidamente, ese juez debe poder ser removido por la Municipalidad; sólo así la administración de justicia en ese tribunal sería regular y posible. Note la Cámara que ahí van á ventilarse intereses de la Municipalidad, y si el funcionario nombrado no reúne condiciones de imparcialidad, prudencia y rectitud apetecibles, pueden originarse, por su culpa, serios conflictos. Yo, por lo demás, no hago cuestión de que sean tres los años que debe durar el período de cada juez. Si á la Cámara le pareciera podría reducirse á dos años y se conseguiría así el objeto que he tenido presente.

No insistiré en mi idea, si ella no encuentra unanimidad en la Cámara. Sólo así podría aceptarse.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—¿Su Señoría formula indicación?

El señor **Mac-Clure**.—Si hubiera unanimidad, la formularía.

El señor **Edwards** (don Eduardo).—¿Cuál es la indicación de Su Señoría?

El señor **Mac-Clure**.—Reducir á tres años el período de las funciones de estos jueces.

El señor **Edwards** (don Eduardo).—Yo me opongo, señor Presidente.

El señor **Mac-Clure**.—No insisto, honorable Presidente.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—¿Algún señor Diputado usa de la palabra?

Si ningún señor Diputado desea usar de la palabra, daré por cerrado el debate.

Cerrado el debate, y si no se exige votación daré por aprobado el artículo.

**Aprobado.**

En discusión el artículo 6.º

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 6.º Se nombrará también un secretario, al cual le serán aplicables las mismas disposiciones que al juez especial.

El señor **Díaz Besoain**.—Creo que no es completamente clara la disposición contenida en este artículo. Parecería, según él, que el secretario tiene las mismas facultades del juez, hasta la de fallar causas. Convendría modificar la redacción, pero yo no formulo indicación.

El señor **Montt** (don Enrique).—El artículo no establece nada respecto de la forma en que el secretario puede ser movido. Es entendido, por consiguiente, que gozará de las mismas garantías que el juez, esto es, que debe estarse á las reglas establecidas por la ley de 15 de Octubre del 75.

Yo doy esta inteligencia á la ley y quiero que quede constancia de ella.

El señor **Rodríguez Rozas** (Ministro de Justicia).—Según la ley orgánica de tribunales, los secretarios no gozan de las mismas garantías que los jueces. Me parece que se les remueve por simple decreto gubernativo, previo el informe de la respectiva Corte. En la misma forma se haría la remoción de los secretarios de este Juzgado.

El señor **Montt** (don Enrique).—Es decir que será el Gobierno el que los podrá separar...

El señor **Rodríguez Rozas** (Ministro de Justicia).—Nó, señor; la Municipalidad. Desde que son estos funcionarios rentados por la Municipalidad, es natural que sea ella quien haga la remoción de acuerdo con el informe del juez.

El señor **Montt** (don Enrique).—Si es así, no tengo nada que observar.

El señor **Secretario**.—Parece que idea del honorable Diputado de Curicó quedaría consultada dando al artículo la siguiente forma:

«Art. 6.º Se nombrará también un secretario, al cual le serán aplicables las mismas disposiciones que al juez especial en lo concerniente á la remuneración y duración de sus funciones.»

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Continúa la discusión del artículo en la forma propuesta.

¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra?

El señor **González Errázuriz** (don Nicolás).—Pido la palabra.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—La tiene Su Señoría.

El señor **González Errázuriz** (don Nicolás).—Yo preferiría que se mantuviera la redacción del artículo en la forma que tiene en el proyecto. Se me ocurre que la forma que se propone deja algún vacío respecto de las obligaciones que tendrá este empleado.

¿Qué funciones está obligado á desempeñar? Las mismas que las de los secretarios de juzgados de letras. Esto aparece claro en la redacción del proyecto que ordena sean aplicables al secretario las disposiciones relativas al juez especial, de donde se deduce que aquel funcionario deberá desempeñar el papel de secretario en los juicios designados por la ley; pero esta interpretación no puede darse á la redacción

propuesta, puesto que sólo lo iguala al juez para los efectos de promoción y remuneración.

En cuanto á la objeción que se hace, de que por la manera que está redactado el proyecto puede creerse que el secretario tiene las mismas atribuciones que el juez, me parece que carece de fundamento, pues na die podrá darle semejante alcance á la disposición.

Creo, pues, que el artículo del proyecto no encierra ambigüedad y que, en consecuencia, no es necesaria su modificación.

El señor **Montt** (don Enrique).—Me parece que la idea del honorable Diputado por Melipilla es que se consigne claramente en el artículo que este secretario tendrá las mismas atribuciones y deberes que los secretarios de los juzgados de letras.

El señor **González Errázuriz** (don Nicolás).—Eso es, señor Diputado.

El señor **Montt** (don Enrique).—Tanto para consultar esta idea, que es muy aceptable, como la de que el secretario será removido por la Municipalidad previo informe del juez, convendría dejar el artículo para segunda discusión.

El señor **González Errázuriz** (don Nicolás).—Pido que se lea el artículo del proyecto.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Art. 6.º Se nombrará también un secretario, al cual le serán aplicables las mismas disposiciones que al juez especial.»

El señor **González Errázuriz** (don Nicolás).—No tengo inconveniente, por mi parte, para que el artículo quede para segunda discusión, á pesar de que, como habrá notado la Cámara, no presenta ambigüedad alguna y comprende las diversas ideas emitidas.

El señor **Rodríguez Rozas** (Ministro de Instrucción Pública).—Someto á la consideración de la Cámara la idea de consignar en el artículo alguna disposición que establezca que el secretario no debe cobrar arancel, si es que va á recibir sueldo de la Municipalidad y en atención á la poca importancia de las tareas que tendrá á su cargo.

En la segunda discusión convendría tener presente esta idea, juntamente con las otras que se han emitido.

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—Si ningún otro señor Diputado usa de la palabra, quedará el artículo para segunda discusión, tomando en cuenta en la nueva forma que haya de dársele los diversos conceptos emitidos.

Queda el artículo para segunda discusión.

Sigue en la tabla el proyecto de la Comisión de Educación y Beneficencia Pública que concede á la

Sociedad Musical y de Beneficencia Italiana de Copiapó permiso para conservar ciertas propiedades.

Va á leerse el informe de la Comisión.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Honorable Cámara:

Don Luis M. Rissi, presidente de la Sociedad Musical y de Beneficencia Italiana de Copiapó, pide se le conceda á la Sociedad, en cuyo nombre se presenta, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para conservar ciertos bienes raíces.

Como lo justifica la copia de la escritura pública que se acompaña, dicha Sociedad posee en la Calle de Chañarcillo de Copiapó, un sitio y casa destinado á sus sesiones y demás servicios sociales, según consta de los estatutos que se acompañan en los que se encuentra copiado el decreto supremo que le dió personería jurídica.

Posee también dicha Sociedad una bóveda y mausoleo en el Cementerio municipal de esa ciudad destinado á sus socios.

La Comisión de Educación y Beneficencia, tomando en cuenta lo que se ha hecho en casos análogos al presente, tiene el honor de proponer á la Honorable Cámara preste su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Se concede á la Sociedad Musical y de Beneficencia Italiana de Copiapó, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para conservar indefinidamente la propiedad del sitio y casa que posee en la calle de Chañarcillo núm. 58 de esa ciudad.

Sala de la Comisión, 5 de Noviembre de 1892.—**Victor Carrasco**.—**R. L. Trumbull**.—**Aristóteles A. González**.—**Enrique Richard**.—**J. Ramón Gutiérrez M.**—**L. Barros Méndez**.»

El señor **Arlegui Rodríguez** (Vicepresidente).—En discusión general y particular el proyecto por constar de un solo artículo.

¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra? Si ningún señor Diputado usa de la palabra, pondré el proyecto en votación.

Y si no se exige votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

No habiendo otro asunto en tabla, se levanta la sesión.

*Se levantó la sesión.*

M. E. CERDA,  
Jefe de la Redacción.